



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 ³³⁸ ⁶²²

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFFA35.2/2C27.1/0008/24/0046

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **once días de octubre de dos mil veinticuatro**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara visita de inspección [REDACTED], ubicada Calle [REDACTED] San Pedro Tlacotepec, municipio de Xalostoc, estado de Tlaxcala.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. [REDACTED], Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditándose con las credenciales números PFFA/03301 y PFFA/03303, expedidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección a [REDACTED], entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED], quien en relación con el establecimiento sujeto a inspeccionar, manifiesto tener el cargo de Encargada de Producción, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Con el escrito de fecha escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2

V



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de [REDACTED], para manifestar lo que a su derecho conviene, y ofrece pruebas, mismo que se tiene por presentado con el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, notificado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Que el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro [REDACTED] por conducto de su representante legal, fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días 20, 21, 27 y 28 de abril, 01, 04 y 05 de mayo de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del primer semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- En fechas veintisiete de febrero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, comparece [REDACTED] representante legal de [REDACTED], para manifestar lo que al derecho de su representada conviene y ofrece pruebas, mismo que se admite con el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, notificado el veintisiete de mayo de ese mismo año.

SEXTO.- Que mediante orden de verificación número PFPA/35.2/2C.27.1/00024-24 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que realizara una visita de verificación a [REDACTED] a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC [REDACTED] [REDACTED], acreditándose con las credenciales folios números PFPA/03301 y PFPA/03304, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de verificación, entendiendo la diligencia con [REDACTED], quien al momento de la diligencia manifiesta tener el cargo de Director comercial de la empresa en cuestión, levantándose al

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



efecto el acta de verificación número PFFPA/35.2/2C.27.1/00024-24, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO TRES
CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Con el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el diecinueve de septiembre del mismo año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de [REDACTED] [REDACTED], por conducto de [REDACTED] quien ha acreditado ser su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Representación ordeno dictar la presente resolución, y

EDIO AMBIEN
NATURALES
TAXCALA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 cuarto párrafo, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 37 TER, 118

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 y 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN NO SE EXHIBE EL REGISTRO NI LA AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS, A NOMBRE DE [REDACTED], TRAMITADO ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

B. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE LA EMPRESA NO CUENTA CON ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS; LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE GENERAN, SE ALMACENAN EN LA ÁREAS SIGUIENTES: 1) LOS RESIDUOS DE SOLVENTES Y DE ACEITE SE ENVASAN EN TAMBOS METÁLICOS CON TAPA, IDENTIFICADOS CON ETIQUETAS CON LA LEYENDA DE "RESIDUOS" Y SE UBICAN EN LA PARTE EXTERNA DE LA NAVE INDUSTRIAL, A UN COSTADO DEL ANDÉN DE CARGA Y DESCARGA, SOBRE PISO DE CONCRETO; 2) LOS RESIDUOS DE PRODUCTOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, ENVASES VACÍOS, Y TRAPOS SE ALMACENAN DENTRO DE LA NAVE INDUSTRIAL Y EN UN ÁREA DE MERMA.

C. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS SE ENVASAN EN TAMBOS METÁLICOS CON TAPA, IDENTIFICADOS CON ETIQUETAS CON LA LEYENDA DE "RESIDUOS"; SIN EMBARGO, LAS ETIQUETAS CARECEN DE LOS DATOS DEL GENERADOR, NOMBRE Y CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS Y FECHA DE INGRESO AL ALMACÉN.

D. EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN NO SE EXHIBE EL ORIGINAL DE LAS BITÁCORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y DEL 1º DE ENERO DE 2024 A LA FECHA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (21 DE FEBRERO DE 2024).

E. DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO SE EXHIBE EL ORIGINAL DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS NÚMEROS 0511 Y 0859 DE FECHAS DE EMBARQUE

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



DEL 26 DE MAYO DE 2023 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, RESPECTIVAMENTE, NI LOS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2021 Y 2022, DEBIDAMENTE FIRMADOS POR EL DESTINATARIO; Y TAMPOCO SE EXHIBE EL AVISO PRESENTADO POR LA EMPRESA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MEDIANTE EL CUAL SE INFORME LA FALTA DE REMISIÓN DEL ORIGINAL DE LOS MANIFIESTOS DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS NÚMEROS 0511 Y 0859 DE FECHAS DE EMBARQUE DEL 26 DE MAYO DE 2023 Y 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, RESPECTIVAMENTE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la **[REDACTED]**, persona que atendió la visita no realiza manifestación alguna reservándose el derecho; compareciendo con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, los días veintisiete de febrero y ocho de mayo de dos mil veinticuatro **[REDACTED]** representante legal de **[REDACTED]** para manifestar lo que al derecho de su representada convino, ofreciendo como pruebas las siguientes: **a)** copia simple de la constancia de recepción a trámite de registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 26 de febrero de 2024, con el escrito de fecha 26 de febrero de 2024, formato FF-SEMARNAT-090 y Anexo 16.4 Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; **b)** 10 imágenes fotográficas en blanco y negro; **c)** copia simple de la bitácora de almacén temporal de residuos peligrosos 2023; **d)** original y copia simple de 2 órdenes de servicio con 2 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números de manifiesto 0511 y 0859; **e)** impresión de la clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; **f)** ocho imágenes fotográficas a color tamaño carta; y **g)** impresión de la propuesta de cédula de determinación de cuotas IMSS; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, y el acta de verificación número PFFA/35.2/2C.27.1/00024-24, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento; por lo tanto, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En tal sentido, por lo que se refiere a la irregularidad señalada en el punto A del Considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la diligencia de inspección, no se exhibe el registro ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos, a nombre de **[REDACTED]**, tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda acreditado en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Al respecto, es importante señalar que consta en la hoja 12 de 16 del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 511 y 859 de fechas de embarque 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, exhibidos en durante la visita de inspección, la empresa [REDACTED] generó **1.851 toneladas de residuos peligrosos**, por lo que es preciso tomar en cuenta lo señalado en la Fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala al tenor literal:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Por consiguiente, dado que la cantidad de residuos peligrosos generados en [REDACTED] es mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año, **se categoriza como pequeño generador**, por lo que debe cumplir con las obligaciones comunes como diferenciadas establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de acuerdo con su categoría de generador de residuos peligrosos.

Por lo tanto, la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos es impuesta por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

En relación con el artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el artículo 43 en su fracción I, incisos f) y g) y 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponen la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales entre otros la clasificación de los residuos peligrosos que va a generar y la cantidad anual, mismos que disponen:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

[...]

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

[...]

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Los preceptos legales antes transcritos, ponen de manifiesto la obligación para los generadores de residuos peligrosos de informarlo a la Secretaría, así como autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores, conforme a una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, situación que el establecimiento inspeccionado no acató, pues se advierte del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en la hoja 7, que el personal de inspección actuante hace constar que el visitado no exhibe el registro como generador de residuos peligrosos ni la autocategorización presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En vista de lo anterior, esta Autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, ordenó a [REDACTED] por conducto de su representante legal, el cumplimiento entre otras medidas correctivas, de la siguiente:

1. En un plazo de **quince días hábiles**, deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, la modificación del registro de generadores de residuos peligrosos, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y mediante la cual se actualice la generación anual estimada de cada residuo, de conformidad, con los residuos generados en el año 2023.

Plazo que contó a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del proveído de referencia, notificación que fue realizada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, término que transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro; más el término de cinco días para informar su cumplimiento, mismo que transcurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que,

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veintisiete de febrero de 2024, el representante legal de [REDACTED], presenta copia simple de la constancia de recepción a trámite de registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 26 de febrero de 2024, con el escrito de fecha 26 de febrero de 2024, formato FF-SEMARNAT-090 y Anexo 16.4 Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; mientras que, mediante acta de verificación número PFFA/35.2/2C.27.1/00024-24 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, personal de inspección actuante hace constar respecto de la medida correctiva ordenada por esta autoridad que, la persona que atiende la diligencia exhibe el registro de generación de residuos peligrosos (formato SEMARNAT-07-17) con sello de recibido de la SEMARNAT con fecha 26 de febrero de 2024, en donde registra los siguientes residuos:



NOMBRE DEL RESIDUO	CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD	CANTIDAD (TON/AÑO)
Productos químicos caducos o fuera de especificación	Tóxico	0.01
Sólidos contaminados (filtros)	Tóxico	0.05
Envases vacíos contaminados	Tóxico	0.1
residuos de solventes de limpieza	Tóxico	0.05
residuos de aceites de limpieza	Tóxico	0.1

Asimismo, se categoriza como microgenerador, porque genera 0.31 ton/año de residuos peligrosos, con lo que **cumple la medida ordenada**.

Sin embargo, si bien se acredita que ya cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no menos cierto es que, contrario a la categoría de microgenerador de residuos peligrosos registrada por [REDACTED] ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consta en la hoja 12 de 16 del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 511 y 859 de fechas de embarque 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, exhibidos en durante la visita de inspección, la empresa [REDACTED], generó **1.851 toneladas de residuos peligrosos**, por

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



lo que de conformidad con lo establecido en la Fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dado que la cantidad de residuos peligrosos generados en [REDACTED] es mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año, **se categoriza como pequeño generador**, aunado a que el ingreso de los trámites relativos al registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización la realizó **de manera posterior** a la visita de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, donde se detectó su incumplimiento; por lo que **subsana más no desvirtúa** la irregularidad por la que se le emplazó, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 en su fracción I, incisos f) y g) y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción XIV del artículo 106 de la Ley en cita, que dispone:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

[...]

En lo concerniente a la irregularidad identificada como **B** en el Considerando II de la presente resolución, consistente en que, durante la visita de inspección, se observa que la empresa no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos; los residuos peligrosos que se generan, se almacenan en la áreas siguientes: 1) los residuos de solventes y de aceite se envasan en tambos metálicos con tapa, identificados con etiquetas con la leyenda de "residuos" y se ubican en la parte externa de la nave industrial, a un costado del andén de carga y descarga, sobre piso de concreto; 2) los residuos de productos fuera de especificación, envases vacíos, y trapos se almacenan dentro de la nave industrial y en un área de merma, queda acreditado en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es importante señalar que consta en la hoja 12 de 16 del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que de conformidad

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

con los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 511 y 859 de fechas de embarque 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, exhibidos durante la visita de inspección, la empresa [REDACTED] generó **1.851 toneladas de residuos peligrosos**, por lo que es preciso tomar en cuenta lo señalado en la Fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala al tenor literal:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por consiguiente, dado que la cantidad de residuos peligrosos generados en [REDACTED] es mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año, **se categoriza como pequeño generador**, por lo que debe cumplir con las obligaciones comunes como diferenciadas establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de acuerdo con su categoría de generador de residuos peligrosos.

En este punto, es de suma importancia señalar que los principios establecidos en las Fracciones II y III del artículo 2 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen que se deberán sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos peligrosos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, y que se deberá observar la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; entonces, atento a dichos principios, los artículos 40, 41 y 45 del ordenamiento legal antes citado imponen la obligación de manejar los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven, de manera segura y ambientalmente adecuada, señalando:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En relación con lo dispuesto en los preceptos legales de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, antes transcritos, los artículos 46 fracción V y 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
[...]

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

[...]

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Las disposiciones legales transcritas ponen de manifiesto que la generación y manejo integral de los residuos peligrosos, deben sujetarse a las modalidades que dicta el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, así como manejarlas de manera segura y ambientalmente adecuada, como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, de manera tal que se garantice la protección de las personas que ingresan y laboran en [REDACTED] la protección de los recursos naturales y el capital natural **privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo**, situación que el establecimiento inspeccionado no acató, pues se advierte del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en las hojas 7, 8 y 9, que el personal de inspección actuante hace constar que la empresa inspeccionada no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos; por consiguiente, esta Autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, ordenó a [REDACTED] por conducto de su representante legal, el cumplimiento entre otras medidas correctivas, de la siguiente:

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



1. En un plazo de veinte días hábiles, deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, evidencia de que almacena los residuos peligrosos que genera la empresa en un área que cuente con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.

Plazo que contó a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del proveído de referencia, notificación que fue realizada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, término que transcurrió del dieciocho de abril al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, más el término de cinco días para informar su cumplimiento, mismo que transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los días veintisiete de febrero y ocho de mayo de 2024, el representante legal de [REDACTED] manifiesta que adjunta fotografías en las que se aprecia que se cuenta con un área de almacenamiento para residuos peligrosos separada del resto de las áreas y procesos de la empresa, y que cuenta con las medidas señaladas en la fracción I y III del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tratarse de un área temporal de tambos metálicos herméticos y cerrados en un área abierta y exhibe 3 imágenes fotográficas en una hoja, pruebas que se encuentran adminiculadas con lo asentado en el acta de verificación número PFFA/35.2/2C.27.1/00024-24 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, y mediante la cual el personal de inspección actuante hace constar respecto de la medida correctiva ordenada por esta autoridad que, se observó que en las instalaciones de la empresa, se cuenta con área de aproximadamente 1.5 metros de ancho, 2.5 metros de largo y dos metros de altura, que se encuentra separada del área de producción y de oficinas administrativas, cuenta con letrero alusivo de almacén de residuos peligrosos, y pictogramas que advierten de la peligrosidad de los residuos, el área está delimitada con malla ciclónica, cuenta con una rampa para el ingreso y salida de los residuos peligrosos, cuenta con piso de concreto hidráulico, con un pretil de contención de 20 centímetros de altura para captación de posibles derrames, el almacén se encuentra techado con lámina galvanizada, cuenta con ventilación natural; y que **no cuenta con fosa de retención, ni con extintor contra incendios**, en consecuencia, **cumple parcialmente** con la medida ordenada por esta autoridad.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así las cosas, si bien se acreditan las acciones correctivas referentes a contar con un almacén temporal de

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



residuos peligrosos; no menos cierto es que, dicha acción fue realizada de manera posterior a la realización de la diligencia de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; aunado a lo anterior, dicho almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, asimismo no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; por consiguiente, **subsana más no desvirtúa** la irregularidad de que se trata, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción II del artículo 106 de la Ley en cita, que dispone:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
[...]



En este orden de ideas, por cuanto a la irregularidad identificada como C en el Considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección se observa que los residuos peligrosos se envasan en tambos metálicos con tapa, identificados con etiquetas con la leyenda de "residuos"; sin embargo, las etiquetas carecen de los datos del generador, nombre y características de peligrosidad de los residuos y fecha de ingreso al almacén; queda acreditado en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, es importante señalar que consta en la hoja 12 de 16 del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 511 y 859 de fechas de embarque 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, exhibidos en durante la visita de inspección,

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

V



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la empresa [REDACTED], generó **1.851 toneladas de residuos peligrosos**, por lo que es preciso tomar en cuenta lo señalado en la Fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala al tenor literal:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por consiguiente, dado que la cantidad de residuos peligrosos generados en [REDACTED] es mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año, **se categoriza como pequeño generador**, por lo que debe cumplir con las obligaciones comunes como diferenciadas establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de acuerdo con su categoría de generador de residuos peligrosos.

MEDIO AMBIENTE NATURALES
Luego entonces, respecto de la irregularidad que se analiza, es de suma importancia señalar que la obligación de identificar, clasificar, marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, es impuesta por el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece al tener literal:

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

En relación con el precepto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, anteriormente transcrito, el artículo 46 fracción IV, del Reglamento la Ley General Para la Prevención y

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



Gestión Integral de los Residuos, establecen:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
[...]

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
[...]

Tales disposiciones legales ponen de manifiesto que la generación y manejo integral de los residuos peligrosos, deben sujetarse a las modalidades que dicta el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, así como manejarlas de manera segura y ambientalmente adecuada, como lo es identificar, clasificar los residuos peligrosos que generen, marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de manera tal que se garantice la protección de las personas que ingresan y laboran en la mora [REDACTED], la protección de los recursos naturales y el capital natural **privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo**.

Por lo que, al observarse durante la visita de inspección de referencia que las etiquetas carecen de los datos del generador, nombre y características de peligrosidad de los residuos y fecha de ingreso al almacén, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó a [REDACTED] por conducto de su representante legal, el cumplimiento entre otras medidas correctivas, de la siguiente:

3. En un plazo de quince días hábiles, deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, evidencia de la identificación de los envases de residuos peligrosos mediante rótulos o etiquetas que tengan al menos, los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Plazo que contó a partir del día siguiente que surtió efectos la notificación del proveído de referencia, notificación que fue realizada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, término que transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil veinticuatro; más el término de cinco días para informar su cumplimiento, mismo que transcurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro; por lo que, el compareciente con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los días veintisiete de febrero y ocho de mayo de 2024, manifiesta que exhibe fotografías en las que consta que los tambo metálicos herméticos en los que se almacenan los residuos peligrosos se identifican correctamente con los datos de nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y acompaña a sus escritos imágenes fotográficas a color, pruebas que se encuentran administradas con lo asentado en el acta de verificación número PFFA/35.2/2C.27.1/00024-24 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, y mediante la cual el personal de inspección actuante hace constar respecto de la medida correctiva ordenada por esta autoridad que, se observó que los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos cuentan con etiqueta de tamaño carta de color blanca, la cual cuenta con los siguientes datos: nombre de la empresa, la leyenda "residuos peligrosos", nombre del residuo, número de registro ambiental, nombre del generador, domicilio ciudad, teléfono, equipo para el manejo de seguridad, característica de peligrosidad, cantidad y fecha de ingreso al almacén, en consecuencia, **cumple** con la medida ordenada por esta autoridad.

NATURALES
TLAXCALA

Por consiguiente, acredita las acciones correctivas referentes a marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, de manera posterior a la realización de la diligencia de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; por lo que **subsana más no desvirtúa** la irregularidad de que se trata, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV del Reglamento la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, antes transcritos; actualizándose la hipótesis prevista como infracción por la fracción XV del artículo 106 de la Ley en cita, que dispone:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

[...]

Sin embargo, el interés del inspeccionado por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, aunque de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Por lo que concierne a la irregularidad identificada como D en el Considerando II de la presente resolución, consistente en que, en la diligencia de inspección no se exhibe el original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y del 1º de enero de 2024 a la fecha de la visita de inspección (21 de febrero de 2024), queda acreditado en el acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Al respecto, es importante señalar que consta en la hoja 12 de 16 del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00008-24 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, que de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción números 511 y 859 de fechas de embarque 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, exhibidos en durante la visita de inspección, la empresa [REDACTED], generó **1.851 toneladas de residuos peligrosos**, por lo que es preciso tomar en cuenta lo señalado en la Fracción XX del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala al tenor literal:

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y RECURSOS
PROFEPA

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por consiguiente, dado que la cantidad de residuos peligrosos generados en [REDACTED] es

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año, **se categoriza como pequeño generador**, por lo que debe cumplir con las obligaciones comunes como diferenciadas establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de acuerdo con su categoría de generador de residuos peligrosos.

Atento a lo anterior, es de suma importancia señalar que la obligación de contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, es impuesta por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece al tener literal:



MEXICANA
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
TLAXCALA

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

De igual forma y en relación con el artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos antes citado; los artículos 71 Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen los requisitos de las bitácoras de generación de residuos peligrosos y el tiempo de conservación de estas, señalando:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años
[...]

Las disposiciones legales transcritas ponen de manifiesto que la generación y manejo integral de los residuos peligrosos, deben sujetarse a las modalidades que dicta el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, así como manejarlas de manera segura y ambientalmente adecuada, como lo es contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, y que esta cumpla con todos los requisitos establecidos para tal efecto, de manera tal que se garantice la protección de las personas que ingresan y laboran en [REDACTED], la protección de los recursos naturales y el capital natural **privilegiando el enfoque preventivo sobre el correctivo.**

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROFEP

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Con respecto a la irregularidad que se analiza, con el escrito presentado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el compareciente informa bajo protesta de decir verdad que su representada comenzó sus procesos productivos a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, y la generación de residuos peligrosos hasta el mes de noviembre de 2023, por lo que se trata de un microgenerador de residuos peligrosos y presenta copia simple de la bitácora del almacén de residuos peligrosos con registros del periodo 8 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2024, que consiste en un formato de código [REDACTED] por mes, para el registro de los siguientes datos; nombre del residuo, cantidad, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salida del almacén, fase de manejo a la salida del almacén, nombre del prestador de servicios, total de residuos, nombre del responsable de la bitácora, copias que carecen de valor probatorio para desvirtuar la irregularidad que se analiza, lo anterior de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ya que dicho medio de prueba únicamente crea la presunción de existencia del original que se reproduce, más no acredita la veracidad de los hechos contenidos en él; por lo que no es posible considerar dicha probanza para reconocerle la calidad de representante legal de la empresa en cuestión. Sirve de apoyo para lo anterior lo dispuesto en las siguientes jurisprudencias:

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Época: Octava Época

Registro: 207434

Instancia: TERCERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Común

Tesis: 3a. 18

Pág. 379

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

TERCERA SALA

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregory Poise.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregory Poise.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Dayton Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregory Poise.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Buitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagodio Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Buitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagodio Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Época: Octava Época

Registro: 394685

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Localización: Ap. 1995
Materia(s): Común
Tesis: 729
Pág. 491

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Octava Época:

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992.
Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candía Ángel y otra. 1o. de octubre de 1992.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1o. de febrero de 1995.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



Tesis VI.2o.J/354, Gaceta número 86-1, pág. 46; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 47.

Aunado a lo anterior, en el supuesto sin conceder, se le diera valor probatorio a las copias exhibidas, no desvirtúa, la irregularidad que se analiza, puesto que de la revisión de los datos asentados en la bitácora, se puede advertir que el documento carece de los siguientes registros: 1. Fecha de salida de los residuos peligrosos retirados con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente; y, 2. Fase de manejo a la salida del almacén y autorización de la SEMARNAT del prestador de servicios.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se acredita que, la omisión por la que se emplaza a [REDACTED], **no se desvirtuó** durante el procedimiento que se resuelve; por ello esta Autoridad Ambiental Federal llega a la certeza de que dicha conducta omisiva es violatoria de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, antes transcritos; lo que actualiza la hipótesis prevista como infracción por la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley en cita, que dispone:

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROFEPA

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

[...]

Finalmente, en lo que concierne a la irregularidad identificada como E en el Considerando II de la presente resolución consistente en que, durante la visita de inspección no se exhibe el original de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, ni los correspondientes a los años 2021 y 2022 debidamente firmados por el destinatario; y tampoco se exhibe el aviso presentado por la empresa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se informe la falta de remisión del original de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente,

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



queda acreditado en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de sus funciones.

En este punto, es de suma importancia señalar que los principios establecidos en las Fracciones II y III del artículo 2 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen que se deberán sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos peligrosos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable, y que se deberá observar la prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas; entonces, atento a dichos principios, los artículos 40, 41 y 42 del ordenamiento legal antes citado imponen la obligación de manejar los residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven, de manera segura y ambientalmente adecuada, señalando:



Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2

V



manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

En relación con los preceptos legales antes transcritos en los artículos 75 Fracción II y 86 del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

[...]

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

[...]

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, los generadores de residuos peligrosos se encuentran obligados manejar estas de manera segura y ambientalmente adecuada, manejo que implica conservar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, debidamente firmado por el transportista y el destinatario.

En lo conducente a la irregularidad que se analiza, con el escrito presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el representante legal de la empresa inspeccionada, presenta el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números de manifiesto 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, firmados y sellados por el destinatario, documentos a los que se les otorga valor probatorio en favor de [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ya que de los mismos se advierte que realizó el retiro de los residuos peligrosos con un prestador de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se acredita que, la omisión por la que se emplazó [REDACTED] se desvirtuó durante el procedimiento que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED], por conducto de su representante legal, fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente, y al acta de verificación número PFPA/35.2/2C.27.1/00024-24 ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, inspectores que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132: Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 56



DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979. Ponente:

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 13o.A.210 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276

Tipo: Aislada



ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por virtud de lo anterior, esta Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] por conducto de quien legalmente le represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en las Fracciones II, XV y XXIV la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43, 45 y 47 del mismo ordenamiento legal; 43 fracción I, incisos f) y g), 44, 46 fracciones IV y V, 71 fracción I, 75 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] por conducto de su representante legal, a las disposiciones de la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; en los términos de los artículos 101, 107 y 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto A del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la diligencia de inspección, no se exhibe el registro ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos, a nombre de [REDACTED], tramitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; irregularidad **subsana** más **no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 fracción I, incisos f) y g) y 44, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, , publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2





AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que el no contar con el registro ni la autocategorización como generador de residuos peligrosos, a nombre de [REDACTED], **no se considera grave, pero sí de gran importancia**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que, en atención a los principios de **precaución e in dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016,
Tomo II, página 1840
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



MEDIO AMBIENTE

RECURSOS NATURALES

Anterior, la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

En el caso particular es de destacarse que el no informar a la Secretaría el incremento en las cantidades de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, así como autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores, impide a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contar con la información vital sobre la generación de este tipo de residuos peligrosos de manera tal que permita controlar desde su generación hasta su disposición final, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje,

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED], se hace constar que, en atención al requerimiento realizado con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento con el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso presenta la propuesta de Cédula de determinación de cuotas al IMSS de la empresa [REDACTED], y manifiesta que el mismo se acredita que la empresa cuenta con 30 trabajadores o cotizantes, por lo que de acuerdo con el Sistema de clasificación de empresas (SIC) del INEGI su representada se encuentra categorizada como pequeña empresa. Asimismo, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, en cuyas fojas 2 y 3 de 16, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la fabricación de aerosoles, que inició operaciones en el domicilio en el que se realizó la visita de inspección, en el mes de julio de 2019, que cuenta con 25 empleados, que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total del predio de 1,500 metros cuadrados, y que lo construido es de 800 metros cuadrados, que las materias primas que utiliza para el desarrollo de su proceso son las siguientes: acetona, alcohol isopropílico, alcohol láurico 3, alcohol metílico 1230, cloruro de metilo, entre otros.

UNIDAD
DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
Y RECURSOS
PROFEPA

Aunado a lo anterior, en autos que integran el procedimiento que se resuelve, se encuentra integrada la copia certificada, por el Notario Público número Dos de la Demarcación de Cuauhtémoc, estado de Tlaxcala, del Instrumento número Cuarenta y Ocho mil Trescientos Sesenta y Cuatro, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la Fe del Notario Público número Treinta y Uno de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en la cual consta que la sociedad tendrá por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, maquila, industrialización, y en general comercialización de todo tipo de productos y artículos de ferretería y tlapalería y en general de cualquier producto permitido por la ley; la compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, y comercialización de cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, pinturas, barnices, solventes, resinas, aerosoles, material eléctrico, de construcción, de limpieza, y cuidado para el hogar, productos de madera, entre otras; y compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, transformación, producción, procesamiento, consignación e intermediación, de todo tipo de partes, autopartes, refacciones, insumos, materias primas y demás accesorios tanto nacionales como de importación para todo equipo de transporte, vehículos, camiones, tracto camiones y en general, toda clase

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



de vehículos automotores nuevos y usados, entre otros; lo que se corrobora con la oferta de productos que dicha empresa ofrece a través de la pagina [https://\[REDACTED\]/](https://[REDACTED]/); por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que constituyen el objeto de la misma.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite que ha incurrido más de una vez en la conducta que ha implicado una infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que se sanciona, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En consecuencia, este elemento individualizador opera a favor de la empresa inspeccionada, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos; sin embargo, esta Representación asume que la conducta del infractor es **negligente**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y autocategorizarse como grande, pequeño o microgenerador en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto [REDACTED], debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED] es una acción normativa y administrativa de monitoreo de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que su incumplimiento **no genera algún beneficio económico**.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como atenuante de la infracción cometida, que [REDACTED], por conducto de su representante legal, durante la secuela procesal ingreso de los trámites relativos al registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización **de manera posterior** a la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida no obtuvo un beneficio económico, y que cumplió con la medida ordenada por esta autoridad, por lo que subsanó más no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$16,285.50 [DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.]**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 [Ciento ocho pesos 57/100 M.N.], en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

B. Por el hecho descrito en el punto **B** del considerando II de la presente resolución consistente en que, durante la visita de inspección, se observa que la empresa no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos; los residuos peligrosos que se generan, se almacenan en la áreas siguientes: 1) los residuos de solventes y de aceite se envasan en tambos metálicos con tapa, identificados con etiquetas con la leyenda de "residuos" y se ubican en la parte externa de la nave industrial, a un costado del andén de carga y descarga, sobre piso de concreto; 2) los residuos de productos fuera de especificación, envases vacíos, y

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



trapos se almacenan dentro de la nave industrial y en un área de merma; irregularidad **subsana** **más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, , publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que el no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, **se considera grave**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que, en atención a los principios de **precaución e In dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

Por ende, la importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social; resulta por lo tanto indispensable la instalación de un almacén temporal de residuos peligrosos, que reúna las condiciones de seguridad para retener temporalmente los residuos peligrosos, y que cumpla con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos; máxime que, la disposición inadecuada de los residuos peligrosos ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos; de ahí que, el hecho de que no se cuente con un almacén temporal de residuos peligrosos, implica un riesgo para la seguridad del medio ambiente y la salud de los trabajadores así como de las personas que acuden a la empresa visitada.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento realizado con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento con el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso presenta la propuesta de Cédula de determinación de

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cuotas al IMSS de la empresa [REDACTED] y manifiesta que el mismo se acredita que la empresa cuenta con 30 trabajadores o cotizantes, por lo que de acuerdo con el Sistema de clasificación de empresas (SIC) del INEGI su representada se encuentra categorizada como pequeña empresa. Asimismo, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, en cuyas fojas 2 y 3 de 16, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la fabricación de aerosoles, que inició operaciones en el domicilio en el que se realizó la visita de inspección, en el mes de julio de 2019, que cuenta con 25 empleados, que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total del predio de 1,500 metros cuadrados, y que lo construido es de 800 metros cuadrados, que las materias primas que utiliza para el desarrollo de su proceso son las siguientes: acetona, alcohol isopropílico, alcohol láurico 3, alcohol metílico 1230, cloruro de metilo, diesel, entre otros.

De acuerdo a lo anterior, en autos que integran el procedimiento que se resuelve, se encuentra integrada la copia certificada, por el Notario Público número Dos de la Demarcación de Cuauhtémoc, estado de Tlaxcala, del Instrumento número Cuarenta y Ocho mil Trescientos Sesenta y Cuatro, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la Fe del Notario Público número Treinta y Uno de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en la cual consta que la sociedad tendrá por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, maquila, industrialización, y en general comercialización de todo tipo de productos y artículos de ferretería y tlapalería y en general de cualquier producto permitido por la ley; la compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, y comercialización de cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, pinturas, barnices, solventes, resinas, aerosoles, material eléctrico, de construcción, de limpieza, y cuidado para el hogar, productos de madera, entre otras; y compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, transformación, producción, procesamiento, consignación e intermediación, de todo tipo de partes, autopartes, refacciones, insumos, materias primas y demás accesorios tanto nacionales como de importación para todo equipo de transporte, vehículos, camiones, tracto camiones y en general, toda clase de vehículos automotores nuevos y usados, entre otros; lo que se corrobora con la oferta de productos que dicha empresa ofrece a través de la página [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]); por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que constituyen el objeto de la misma.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite que ha incurrido más de una vez en la conducta que ha implicado una infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que se sanciona, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En consecuencia, este elemento individualizador opera a favor de la empresa inspeccionada, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos; sin embargo, esta Representación asume que la conducta del infractor es **negligente**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Multa Total: \$70,571.00 {Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.}

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, que reúna las condiciones de seguridad para retener temporalmente los residuos peligrosos, y que cumpla con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos, en los términos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00008-24, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, [REDACTED], debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por [REDACTED], por conducto de su representante legal, implica la falta de erogación monetaria, pues para construcción e instalación de un un almacén temporal de residuos peligrosos, que reúna las condiciones de seguridad para retener temporalmente los residuos peligrosos, se requiere una inversión económica para la compra de materiales y mano de obra, por lo que al no haberlo realizado desde el momento que inicio operaciones o que generó los residuos peligrosos, se traduce en un beneficio económico.

Sin embargo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, toma en consideración que la empresa inspeccionada, ya realizó una inversión para la construcción e instalación del almacén temporal de residuos peligrosos, elemento individualizador que se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como atenuante de la infracción cometida, que [REDACTED] por conducto de su representante legal, durante la secuela procesal acredito las acciones correctivas necesarias para la construcción e instalación del almacén temporal de residuos peligrosos, de manera posterior a la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y que **cumplió parcialmente** con la medida ordenada por esta autoridad, por lo que **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida obtuvo un beneficio económico, que realizó una inversión para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por esta autoridad y que cumplió parcialmente con la medida ordenada por esta autoridad, por lo que **subsana más no desvirtuó** la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a [REDACTED], por conducto de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$27,142.50 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

C. Por el hecho descrito en el punto C del considerando II de la presente resolución consistente en que, al momento de la visita de inspección se observa que los residuos peligrosos se envasan en tambos metálicos con tapa, identificados con etiquetas con la leyenda de "residuos"; sin embargo, las etiquetas carecen de los datos del generador, nombre y características de peligrosidad de los residuos y fecha de ingreso al almacén; irregularidad **subsana más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



la infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:



EL MEDIO AMBIENTE
Y LOS RECURSOS NATURALES

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDE PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA, LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

En el caso particular es de destacarse que el hecho de que los residuos peligrosos se envasan en tambos metálicos con tapa, identificados con etiquetas con la leyenda de "residuos"; sin embargo, las etiquetas carecen de los datos del generador, nombre y características de peligrosidad de los residuos y fecha de ingreso al almacén, **se considera grave**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que, en atención a los principios de **precaución e In dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.



SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROFEPA

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.



En el caso particular es de destacarse que el objeto de la identificación en envases de los residuos peligrosos mediante etiquetas indicativas, en las que se contentan los datos relativos al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, es fundamental para prevenir accidentes durante el manejo y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, así como para la pronta identificación de la naturaleza de peligrosidad de dichos productos en caso de accidente.

Ahora bien, el objeto de que la etiqueta de identificación contenga la fecha de ingreso al almacén es evitar que los residuos no permanezcan por un periodo mayor a seis meses en este, pues los residuos peligrosos pueden estar constituidos por uno o varios componentes con distintos grados de peligrosidad; el grado de peligrosidad de un residuo va a depender de factores tales como la agresividad de los organismos infecciosos, la toxicidad de las sustancias químicas, la corrosividad, reactividad, inflamabilidad, capacidad de producir explosión de los componentes o la forma de los objetos presentes; el peligro refiere a toda propiedad inherente o intrínseca del componente que le confiere la capacidad de provocar daños o pérdidas y en particular de causar efectos adversos en los ecosistemas o la salud humana.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento realizado con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento con el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso presenta la propuesta de Cédula de determinación de cuotas al IMSS de la empresa [REDACTED], y manifiesta que el mismo se acredita que la empresa cuenta con 30 trabajadores o cotizantes, por lo que de acuerdo con el Sistema de clasificación de empresas (SIC) del INEGI su representada se encuentra categorizada como pequeña empresa. Asimismo, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, en cuyas fojas 2 y 3 de 16, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la fabricación de aerosoles, que inició operaciones en el domicilio en el que se realizó la visita de inspección, en el mes de julio de 2019, que cuenta con 25 empleados, que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total del predio de 1,500 metros cuadrados, y que lo construido es de 800 metros cuadrados, que las materias primas que utiliza para el desarrollo de su proceso son las siguientes: acetona, alcohol isopropílico, alcohol láurico 3, alcohol metílico 1230, cloruro de metilo, diesel, entre otros.

Aunado a lo anterior, en autos que integran el procedimiento que se resuelve, se encuentra integrada la copia certificada, por el Notario Público número Dos de la Demarcación de Cuauhtémoc, estado de Tlaxcala, del Instrumento número Cuarenta y Ocho mil Trescientos Sesenta y Cuatro, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la Fe del Notario Público número Treinta y Uno de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en la cual consta que la sociedad tendrá por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, maquila, industrialización, y en general comercialización de todo tipo de productos y artículos de ferretería y tlapalería y en general de cualquier producto permitido por la ley; la compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, y comercialización de cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, pinturas, barnices, solventes, resinas, aerosoles, material eléctrico, de construcción, de limpieza, y cuidado para el hogar, productos de madera, entre otras; y compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, transformación, producción, procesamiento, consignación e intermediación, de todo tipo de partes, autopartes, refacciones, insumos, materias primas y demás accesorios tanto nacionales como de importación para todo equipo de transporte, vehículos, camiones, tracto camiones y en general, toda clase de vehículos automotores nuevos y usados, entre otros; lo que se corrobora con la oferta de productos que dicha empresa ofrece a través de la página [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]); por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que constituyen el objeto de la misma.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite que ha incurrido más de una vez en la conducta que ha implicado una infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que se sanciona, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En consecuencia, este elemento individualizador opera a favor de la empresa inspeccionada, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos; sin embargo, esta Representación asume que la conducta del infractor es **negligente**, es decir, por

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culpable inercia y falta de cuidado.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, conforme a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto [REDACTED], debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por, es una acción normativa y administrativa de monitoreo de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que su incumplimiento no genera algún beneficio económico.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como atenuante de la infracción

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cometida, que [REDACTED], por conducto de su representante legal, durante la secuela procesal realizó las acciones correctivas a efecto de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalan nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de manera posterior a la visita de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y que **cumplió** con la medida ordenada por esta autoridad, por lo que **subsana mas no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad es grave, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida no obtuvo un beneficio económico, y que cumplió con la medida ordenada por esta autoridad, por lo que **subsana más no desvirtuó** la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a [REDACTED] por conducto

de su representante legal, como sanción una multa por el monto de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **CIEN** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

D. Por el hecho descrito en el punto **D** del considerando II de la presente resolución consistente en que, en la diligencia de inspección no se exhibe el original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y del 1º de enero de 2024 a la fecha de la visita de inspección (21 de febrero de 2024); irregularidad **no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 Fracción I y 75 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE.

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita consistente en que no cuenta con la bitácora en la que se lleve el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, que contenga todos los registros de los requisitos establecidos en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **no se considera grave pero sí de gran importancia**, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que, en atención a los principios de **precaución e In dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por ende, al no cumplir [REDACTED] con la obligación de contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, que contenga todos los registros de requisitos establecidos en el artículo 74 Fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, impide tener la certeza de que se está realizando un adecuado manejo de los residuos peligrosos que genera, es decir, que no cuenta con el instrumento que permita tener el control de las actividades generación, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social, lo que puede implicar una afectación a la salud humana y al entorno ecológico.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento realizado con el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, notificado el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento con el escrito de fecha ocho de mayo del año en curso presenta la propuesta de Cédula de determinación de cuotas al IMSS de la empresa [REDACTED], y manifiesta que el mismo se acredita que la empresa cuenta con 30 trabajadores o cotizantes, por lo que de acuerdo con el Sistema de clasificación de empresas [SIC] del INEGI su representada se encuentra categorizada como pequeña empresa. Asimismo, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, en cuyas fojas 2 y 3 de 16, se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en la fabricación de aerosoles, que inició operaciones en el domicilio en el que se realizó la visita de inspección, en el mes de julio de 2019, que cuenta con 25

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



empleados, que sus actividades las realiza en el inmueble inspeccionado mismo que no es de su propiedad, el cual tiene una superficie total del predio de 1,500 metros cuadrados, y que lo construido es de 800 metros cuadrados, que las materias primas que utiliza para el desarrollo de su proceso son las siguientes: acetona, alcohol isopropílico, alcohol láurico 3, alcohol metílico 1230, cloruro de metilo, diesel, entre otros.

Aunado a lo anterior, en autos que integran el procedimiento que se resuelve, se encuentra integrada la copia certificada, por el Notario Público número Dos de la Demarcación de Cuauhtémoc, estado de Tlaxcala, del Instrumento número Cuarenta y Ocho mil Trescientos Sesenta y Cuatro, de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, pasado ante la Fe del Notario Público número Treinta y Uno de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, estado de Puebla, en la cual consta que la sociedad tendrá por objeto la fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución, representación, maquila, industrialización, y en general comercialización de todo tipo de productos y artículos de ferretería y tlapalería y en general de cualquier producto permitido por la ley; la compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, y comercialización de cerraduras, clavos, herramientas, vasijas, pinturas, barnices, solventes, resinas, aerosoles, material eléctrico, de construcción, de limpieza, y cuidado para el hogar, productos de madera, entre otras; y compra, venta, importación, exportación, distribución, almacenamiento, fabricación, transformación, producción, procesamiento, consignación e intermediación, de todo tipo de partes, autopartes, refacciones, insumos, materias primas y demás accesorios tanto nacionales como de importación para todo equipo de transporte, vehículos, camiones, tracto camiones y en general, toda clase de vehículos automotores nuevos y usados, entre otros; lo que se corrobora con la oferta de productos que dicha empresa ofrece a través de la página [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]); por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que constituyen el objeto de la misma.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite que ha incurrido más de una vez en la conducta que ha implicado una infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



levantó el acta en que se hizo constar la infracción que se sanciona, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

En consecuencia, este elemento individualizador opera a favor de la empresa inspeccionada, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad vigente en materia de residuos peligrosos; sin embargo, esta Representación asume que la conducta del infractor es **negligente**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta la empresa como lo es contar con la bitácora en la que se lleve el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, que contenga todos los registros de los requisitos establecidos en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFFA/35.2/2C.27.1/00008-24, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Asimismo, es importante mencionar que Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, [REDACTED], debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por, es una acción normativa y administrativa de monitoreo de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, por lo que su incumplimiento **no genera algún beneficio económico.**

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como atenuante de la infracción cometida, que [REDACTED] por conducto de su representante legal, durante la secuela procesal realizó las acciones correctivas a efecto de implementar la bitácora de residuos peligrosos, de **manera posterior** a la visita de inspección de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo, dicha bitácora **no cumple** con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que **no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Por lo tanto, y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que por la infracción cometida no obtuvo un beneficio económico, por lo que no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección, esta Autoridad procede imponer a [REDACTED], por conducto de su representante legal, como sanción una multa por

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



el monto de **\$16,285.50 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **CIENTO CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

E. Por el hecho descrito en el punto E del considerando II de la presente resolución consistente en que, durante la visita de inspección no se exhibe el original de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, ni los correspondientes a los años 2021 y 2022 debidamente firmados por el destinatario; y tampoco se exhibe el aviso presentado por la empresa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se informe la falta de remisión del original de los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 0511 y 0859 de fechas de embarque del 26 de mayo de 2023 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente; irregularidad **desvirtuada** durante la secuela procesal; **no ha lugar a imponerle sanción alguna**, ya que del análisis de los argumentos y pruebas exhibidas, se desprende que no se acredita infracción alguna a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED], por conducto de su representante legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]

Medidas Correctivas: 2



se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



EDIO AMBIENTE
NATURALES
AYOHA

MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Así como el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción a [REDACTED] por conducto de su representante legal, una **Multa por el monto total de \$70,571.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **SEISCIENTAS CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA

VIII.- Tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el derecho a un medio ambiente sano; con fundamento en los artículos 101, 107 y 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones XII y XIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley Ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, [REDACTED] por conducto de su representante legal, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1. En un plazo de **quince días hábiles**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala,

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



evidencia de que el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa, cuenta con fosas de retención con capacidad y sistemas de extinción de incendios.

2. En un plazo de **quince días hábiles**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, la bitácora de generación de residuos peligrosos, que cumpla con los todos los requisitos establecidos en el artículo 71 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede a [REDACTED] por conducto de su representante legal, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a la medida dictada.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones XI y XII, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

Multa Total: \$70,571.00 [Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.]
Medidas Correctivas: 2



RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en las Fracciones II, XV y XXIV la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 45 y 47 del mismo ordenamiento legal; 43 fracción I, incisos f) y g), 44, 46 fracciones IV, V, 71 fracción I, 75 fracción I y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 101, 107, 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que las violaciones a los preceptos de esa Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente, con una o más sanciones, entre las que se encuentran la multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, esta Autoridad Administrativa procede a imponer a [REDACTED] por conducto de su representante legal, una **Multa por el monto total de \$70,571.00 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **SEISCIENTAS CINCUENTA** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción que es de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a [REDACTED], por conducto de su representante legal, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE MULTA O LA CONMUTACIÓN DE MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2



Protección Ambiental, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito bancario o ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la Ley Fiscal aplicable.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] por conducto de su representante legal que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de [REDACTED] por conducto de su representante legal que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa y que, para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá seguir el procedimiento e indicaciones contenidas en la siguiente liga de internet:

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2



<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx> o Trámites de la SEMARNAT | Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) o Formato de Pago SAT5 (semarnat.gob.mx), para obtener el formato de pago e5cinco y hoja de ayuda, debiendo confirmar previamente que la clave referencia de **0 8 7 0 0 0 1 6 4** y la cadena de la Dependencia sea **E 0 1 1 5 6 9 2 9 0 8 0 2 0**, y una vez pagada dicha multa, **deberá informarlo mediante escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentando el recibo de pago.**

SEXTO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere en punto resolutive que antecede y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a [REDACTED], a la Oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Representación.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SÉPTIMO.- Dígasele a [REDACTED], por conducto de su representante legal, que podrá acudir a esta Representación, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] por conducto de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Medidas Correctivas: 2

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, código postal 90000. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DÉCIMO.- Con fundamento en los Artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], por conducto de [REDACTED] quien ha acreditado ser su representante legal, en el domicilio señalado ubicado CALLE [REDACTED], SAN PEDRO TLAXCALTEPEC, XALOZTOC, TLAXCALA, C.P. 90460, o a cualquiera de los CC. [REDACTED] personas autorizadas para recibir notificaciones, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0005/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

PER/NPM/GIR/ta.c.b.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA, TLAXCALA

REVISIÓN JURÍDICA
LIC. NELLY PÉREZ MORALES
ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA

Multa Total: \$70,571.00 (Setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
Medidas Correctivas: 2

OFICIO
DE
SECRETARIA
DE
RECURSOS
HUMANOS

